



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0751/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

La Sentencia núm. 540-2021-SSen-00164, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por la Junta del Distrito Municipal El Limón contra el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 540-2021-SSen-00164, reza como sigue:

*Primero: Acoge como bueno y valida la acción de amparo interpuesta por la Junta del Distrito Municipal El Limón, en contra del señor Miguel Faustino Martínez Portillo, por haber verificado la existencia de conculcación de derechos fundamentales al libre tránsito y acceso a la Playa Las Canas.*

*Segundo: En cuanto a la forma, acoge como buena y valida la intervención voluntaria, interpuesta por el Banco Central de la República Dominicana y en cuanto al fondo, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionante y declara inadmisibles la intervención por falta de interés en la presente acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Ordena al señor Miguel Faustino Martínez Portillo, el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Las Canas, ubicada en la comunidad del Limón de la Provincia Samaná.*

*Cuarto: Ordenar al Ayuntamiento del Municipio el Limón, (Junta del Distrito Municipal el Limón) vía su departamento de catastro, realizar un estudio de sesenta (60) metros desde el borde del mar hacia tierra firme en todo el litoral de la Playa Las Canas.*

*Quinto: Ordenar al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital del limón y la Armada de la República Dominicana, dispongan medidas necesarias, a los fines de preservar en condiciones la referida playa, así como su litoral no sujeto a apropiación particular.*

*Sexto: Ordena al Ministerio Público (departamento de Fuerza Pública) o cualquier institución militar, policial o castrense, prestar asistencia, a fin de llevar a ejecución la presente sentencia.*

*Séptimo: Condena al señor Miguel Faustino Martínez Portillo, a pagar un astreinte ascendente a Cinco Mil Pesos (RD5,000.00) diarios, hasta tanto le de cumplimiento a la sentencia a intervenir. En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la ley 137-11, a favor del accionante Junta del Distrito Municipal el Limón (en virtud del cambio del precedente constitucional establecido mediante la sentencia marcada con el No. TC 0438/17, al cual restableció que el astreinte puede ser destinado en favor del persiguiendo y no así a instituciones benéficas o sin fines de lucro.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Octavo: Declara la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante interposición de recurso y comisiona al Ministerial Fausto León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal, a fin de notificar la presente decisión a las partes y a la entidad comercial Lada Luxury Atlantic Development, S.R.L.*

*Noveno: En virtud de lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 137-2011, procede declarar el proceso libre de costas procesales;*

La citada sentencia fue notificada a las partes corcurrentes, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL., mediante el Acto núm. 600/2021, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel<sup>1</sup> el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Además, la referida sentencia fue notificada a las partes correcurridas, Junta del Distrito Municipal El Limón y Banco Central de la República Dominicana, mediante los Actos núm. 472/2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> y núm. 561/2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021),<sup>3</sup> respectivamente.

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo**

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por las partes corcurrentes (señor Miguel Faustino Martínez Portillo y sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL) en la secretaría general del Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

<sup>1</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

<sup>2</sup> Instrumentado por la ministerial Jorgina Montero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Santa Bárbara de Samaná.

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), y remitido a este Tribunal Constitucional el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso de revisión, los referidos correcurrentes plantean que la impugnada Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 transgredió sus derechos fundamentales de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas, a la Junta del Distrito Municipal El Limón y al Banco Central de la República Dominicana. Dichas actuaciones procesales fueron realizadas mediante los Actos núm. 472/2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup> y núm. 561/2021, del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021),<sup>5</sup> respectivamente.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

Como hemos visto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió, mediante la Sentencia núm. 540-2021-SSEN, la acción de amparo promovida por la Junta del Distrito Municipal El Limón contra el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). La indicada jurisdicción fundamentó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

*16-. Que en fecha 19/05/2021, la parte accionante solicitó al tribunal realizar un descenso al lugar donde radica el objeto litigioso, siendo*

<sup>4</sup> Instrumentado por la ministerial Jorgina Montero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Santa Bárbara de Samaná.

<sup>5</sup> Instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este fijado para el día 24/05/2021, fecha en la que comparecieron todas las partes. A tales fines, el tribunal procedió a trasladarse al lugar indicado por las partes, a fin de comprobar la existencia o no de las vías de acceso a la Playa Las Canas y la turbación alegada por el accionante, una vez allí, fue levantada las comprobaciones siguientes:*

*[...] Que en fecha 24-05-2021, el tribunal procedió a realizar un descenso al lugar en donde radica el objeto litigioso, en presencia de todas las partes presentes y representadas y una vez en el lugar se procedió al levantar el acta siguiente (...) Preguntas realizadas a la seguridad de la propiedad: 1) A qué distancia queda la playa de aquí? Rep. Más o menos 15 minutos a pies y 5 en vehículo. 2- ¿Hay más entradas para ir a la playa? Rep: Hay otra, pero esta es mejor que la otra. Preguntas a un señor que había en la playa: señor José Anderson Boye, cedula [...], 1- ¿Cuánto tiempo tiene este camino aquí? Rep: Muchísimo, yo venía aquí cuando era un niño que mi papá me traía y ya yo tengo 65 años, yo venía para acá y también para la playa del Ermitaño que se va por allá adelante. 2- ¿Solo hay este camino para la playa? Rep. Si. ¿Si se cierra este acceso como entran las personas a la Playa? Rep. No entran solo se va por aquí. El tribunal fue recibido por el oficial que se identificó como Marcano, oficial de la Armada de La República Dominicana, quien declaro lo siguiente (...) ya habido tres 3 huelgas aquí por el paso a la playa, porque el dueño de la propiedad en el momento preciso de venir la película cerró la entrada y se la alquiló a ellos de la película, hasta que el ayuntamiento o un juez decidan poner que este es público como ha sido siempre. A nosotros como instituciones públicas nos trae problemas porque debemos velar por la seguridad de los ciudadanos. El problema del acceso es un mal mayor aquí las personas de la película temen por su seguridad ya que a cada rato hay huelgas por el acceso aquí. El tribunal procedió a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizar catorce (14) fotografías sobre el objeto litigioso, las cuales serán valoradas más adelante. Fallando el tribunal, luego de terminado el descenso en presencia de todas las partes (...) único el tribunal fija la continuación de la instrucción del proceso para el viernes 28-05-2021, a las 2:00 P.M de manera presencial, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

*17-. Que de la valoración de lo observado en el lugar objeto en litis, el tribunal pudo percibir e hizo las comprobaciones siguientes: A) al llegar al lugar se pudo comprobar que fue instalada una garita bordeada con una puerta perimetral de mallas, que impide el paso o acceso a un camino que por sus similitudes y marcas posee un tiempo indeterminado que posiblemente data de varios años. B) que al preguntar a la seguridad que custodia la entrada al camino, este contesto que dicho camino conduce a la Playa las Canas, indicando el tiempo aproximado que tarda una persona en llegar a la playa. C) Que de acuerdo con lo expresado por el señor José Anderson Boye, cédula No. [...], declaró a la secretaria que tiene la edad de 65 años, y que su padre cuando estaba pequeño lo llevaba por ese mismo camino, que también conduce a otra playa de nombre el Ermitaño, indicando a su vez que, si cierran dicho acceso, no habría otro. D) Que al momento de realizar el descenso el oficial de nombre Marcano, el cual se encuentra de puesto en el cuartel de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, procedió a cuestionar el porqué de la visita, motivos por los cuales procedimos a identificar a todos los participantes en el descenso explicándole a dicho oficial a que obedecía la visita, quien posterior declaro lo siguiente (...) ya habido tres huelgas aquí por el paso a la playa, porque el dueño de la propiedad en el momento preciso de venir la película cerro la entrada y se la alquilo a ellos de la película, hasta que el ayuntamiento o un juez decidan poner que este es público*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ha sido siempre. A nosotros como instituciones públicas nos trae problemas porque debemos velar por la seguridad de los ciudadanos. El problema del acceso es un mal mayor aquí las personas de la película temen por su seguridad ya que a cada rato hay huelgas por el acceso aquí. E) el tribunal procedió a tomar catorce (14) fotografías de lo cual hicimos las comprobaciones siguientes: [...]*

*[...] Foto: de la segunda vía indicado como posible acceso, sin embargo, percibimos que dicho acceso es impedido por el cauce de un rio que inunda la vía cuando llueve impidiendo el libre tránsito.*

*[...] Foto: fin de la posible segunda vía de acceso, indicada por la parte accionada, en la que termina con un portón en donde percibimos conduce a una propiedad de la cual no se aprecian ningunas marcas de camino o acceso viable a la playa las Canas.*

*[...] 19.- Que de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados el tribunal pudo comprobar y percibir lo siguiente: A) que el accionante señor Miguel Faustino Martínez Portillo, instaló verjas perimetrales y una puerta principal, impidiendo que la comunidad del Limón, Provincia Samaná, no tenga acceso a la Playa Las Canas. B) Que el tribunal pudo comprobar la existencia de un camino de apariencia vieja de bordes anchos, de buen acceso que finaliza a la Playa Las Canas, cuyo vigilante indica que el acceso conlleva cinco 5 minutos hasta llegar a la playa. C) que conforme la percepción del lugar mediante el descenso, el tribunal pudo comprobar con el testimonio del señor José Anderson Boye, cédula No. [...], quien se desplazaba como transeúnte por la zona, indicó que desde pequeño su padre lo conducía por el camino y a la fecha posee más de 60 años de edad, situación que indica que el camino o trayecto objeto en litis,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*data de largo tiempo, anterior a la adquisición de la propiedad de manos del Banco Central de la República Dominicana. D) Que al momento de realizar el descenso el oficial de nombre Marcano, el cual se encuentra de puesto en el cuartel de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, procedió a cuestionar el porqué de la visita, motivos por los cuales procedimos a identificar a todos los participantes en el descenso explicándole a dicho oficial a que obedecía la visita, quien posterior declaró lo siguiente (...) ya habido tres 3 huelgas aquí por el paso a la playa, porque el dueño de la propiedad en el momento preciso de venir la película cerró la entrada y se la alquiló a ellos de la película, hasta que el ayuntamiento o un juez decidan poner que este es público como ha sido siempre. A nosotros como instituciones públicas nos trae problemas porque debemos velar por la seguridad de los ciudadanos. El problema del acceso es un mal mayor aquí las personas de la película temen por su seguridad ya que a cada rato hay huelgas por el acceso aquí. E) que la parte accionada alega que existe una segunda vía alterna, sin embargo el tribunal procedió a trasladarse a la posible vía alterna, advirtiéndole que es una vía, muy accidentada la cual le pasa un río a principio del trayecto, de lo cual percibimos que en momentos de lluvia, al crecida del río que pasa por el camino, impide de manera total el paso o desplazamiento, por lo que, luego de cruzar el paso del río se evidencia la mala condición de la supuesta vía alterna de acceso. F) que el tribunal procedió a desplazarse al final de la segunda vía alterna comprobando que no conduce a la playa de Las Canas, sino a una propiedad privada que posee un portón de color negro en donde no pudimos percatar que no existe marca de camino posterior al portón indicado que conduzca de forma directa a la Playa Las Canas. Razones que de manera evidente en el presente caso el tribunal observó que existe una sola vía de acceso efectiva que es usada por más de 60 años,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por los comunitarios y no existen otras vías de posible acceso. Es por ello que el tribunal verificó la violación de los artículos los artículos 6, 8, 14, 15, 38,43, 46 y 67.1, de la Constitución dominicana; y de los artículos 145 y 146 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Motivos por los que el Juez de Amparo debe intervenir a fin de solucionar el conflicto, a fin de proteger el derecho a la Playa Las Canas y el libre tránsito de los comunitarios ha dicho lugar.*

*19.- Que al parte accionante nos solicita lo siguiente (...) Cuarto: Condenar al señor Miguel Faustino Martínez Portillo, al pago de un astreinte definitivo a favor de la Junta del Distrito Municipal El Limón, de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RDS200,000.00), por cada día que transcurra sin que diere cumplimiento efectivo a la decisión a intervenir, contado a partir de la notificación de la misma.*

*Que a fin de dar cumplimiento a la decisión al respecto y en aplicación del artículo 93 de la ley 137-11, la cual estatuye lo siguiente (...) El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Razones por las que entendemos fijar un astreinte de Cinco Mil pesos (RDS5,000.00) por cada día de retardo, a partir de la notificación de la presente decisión, a favor y provecho del accionante Junta del Distrito Municipal El Limón (en virtud del cambio del precedente constitucional establecido mediante la sentencia marcada con el No. TC/0438/17, la cual restableció que el astreinte puede ser destinado en favor del persigiente y no así a instituciones benéficas o sin fines de lucro.*

*20.- Que en el presente caso el Juez de Amparo toma otras medidas conforme lo establece el artículo 91 de la ley 137-11, será ordenada a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte accionada el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Las Canas, ubicada en la comunidad del Limón de la Provincia Samaná. Se ordenará al Ayuntamiento del Municipio el Limón, vía su departamento de catastro, realizar un estudio de sesenta (60) metros desde el borde del mar hacia tierra firme en todo el litoral de la Playa Las Canas. Asu vez se ordenará al Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Turismo, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital del limón, dispongan medidas necesarias, a los fines de preservar en condiciones la referida playa, así como su litoral no sujeto a apropiación particular.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión de amparo**

En su recurso de revisión, el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, solicitan al Tribunal Constitucional revocar la recurrida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164. Las indicadas partes fundamentan, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] dicho lo anterior, podemos continuar estableciendo, que el accionado es un desarrollador de proyectos inmobiliarios turísticos, por lo que en la parcela de referencia, tiene un proyecto turístico aprobado por todas las instituciones competente para emitirlos, como lo es, la junta distrital del limón, medio ambiente, turismo, etc..*

*Que [...] el proyecto que este está desarrollando, es un proyecto cerrado, el cual no permite la entrada de ninguna persona ajena a la compañía y al proyecto, esto así porque los terrenos propiedad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionado, están situado en lo que es la playa de Las Canas, la cual como todo sabemos es una playa como todas las del país publica y sin restricciones para las visitas de las personas que así lo deseen, pero teniendo en cuenta la observancia de las leyes y las buenas costumbres, ya que ninguna persona para llegar a una playa puede utilizar la propiedad privada de otra, tal y como lo establece la Constitución de la República.*

*Que [...] Miguel Faustino Martínez Portillo, en representación de la compañía Lad Luxury Atlantic Development, es propietario de otras porciones de terrenos adquiridas al banco central de la República Dominicana, esto así para que el proyecto del cual ya hemos hablado es un verdadero proyecto hotelero turismo, con todos los estándares internacionales, con el espacio suficiente, para la comunidad de los visitantes.*

*Que [...] a que es en ese sentido que antes de la acción de amparo los señores Ángel, Robert Maicky, Kerlyn Encarnación, Bichan y la regidora Mireya Frías Alcalá, así como otro regidor no identificado, los cuales con violencia reclamaban la apertura de las puertas que cubren la entrada a la propiedad del accionado, así como a la entrada del proyecto hotelero, como también la entrada a un puesto de la marina cedida por el accionado, propiedad de la compañía Lad Luxury Atlantic Development, Sin ponderar que en ese momento había una puerta peatonal que estaba abierta, el señor Ángel acompañado de los regidores y las personas antes mencionadas, procedieron a romper las puertas que resguardan la propiedad del querellante, en el lugar del hecho el nombrado Ángel procedió a llevarse la puerta que este mismo en compañía de los demás había tumbado, que en momento del hecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estas personas antisociales, provocaron disturbios en la zona, así como dentro del inmueble de la propiedad privada del querellante.*

*Que [...] luego de lo antes dicho, es que la Junta Distrital El Limón, procede a demandar la acción de amparo, de la cual se conoce el presente proceso, la cual no tiene ningún fundamento, ya que según establece la constitución el libre acceso a las playas, ríos, arroyos, lagos y cañadas, siempre y cuando se respete el derecho a la propiedad privada, en este caso la propiedad privada de la compañía Lad Luxury Atlantic Development, representada por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo.*

*Que [...] una vez que se dieron las situaciones de violencia, por parte de los accionantes en contra de la propiedad privada de la compañía antes mencionada, la compañía procede a incoar la denuncia en contra de las personas que se mencionan en párrafos anteriores, de lo cual se obtiene una orden de arresto, en contra de uno de los cuidados que violentaron la propiedad del accionado, es en ese sentido que el juez de atención permanente de este distrito judicial impuso la prisión preventiva por espacio de tres meses, a unos de los imputados que figuran en nuestra querrela. Por lo que esta situación es motivo suficiente para que este tribunal rechace dicha acción de amparo.*

*Que [...] la sala capitular de la Junta Distrital El Limón, nunca realizó la sección para el apoderamiento del abogado actuante, ya que la ley 176 sobre municipio establece la forma en que las alcaldías deben de nombrar a sus representantes legales para llevar a cabo las diferentes acciones antes los tribunales, es por eso que, en audiencia para concluir al fondo, en ese sentido solicitamos la nulidad de la acción por falta de poder para actuar en justicia. En virtud de lo que establece el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*art. 39 en su párrafo segundo de la ley 834 de 1978, la falta de poder de la persona que asegura la representación de otra.*

*Que [...] estamos hablando que la presente acción se trata de manera implícita de una apertura de servidumbre de paso, de lo cual la presente acción contiene el legítimo derecho de propiedad, de la compañía accionada, como también la presente acción podría modificar la propiedad, por lo que esta no es la vía idónea tal y como lo establece la carta magna, por lo que además la presente acción debe ser declarada inadmisibile.*

*Que [...] el derecho de propiedad que le es inherente a nuestro representado fue violentado, en virtud de que en la sentencia impugnada se ordenó la apertura de un acceso a las playas Las Canas, sin hacer una justa evaluación de la cantidad de terreno que se estaría afectado con dicha decisión, en virtud de que la decisión impugnada, abre un acceso a la playa que podría estar comprometiendo de la parcela no. 3946-007-843 DEL D.C. 07 DE SAMANA, con una extensión superficial de 37,102 metros cuadrados, justificada mediante certificado de títulos matrícula no. 1700001819, propiedad de Lad Luxury Atlantic Development, más de 10,000.00 mt<sup>2</sup>, lo que reduciría la parcela considerablemente, a casi nada, esta violación se enmarca en lo que podríamos establecer una expropiación forzosa en detrimento del derecho de propiedad de la compañía Lad Luxury Atlantic Development.*

*Que [...] en la sentencia impugnada el juez en la página 11 responde los incidentes planteados por la parte accionante, pero en audiencia de conclusiones al fondo plateamos tres incidentes, la inadmisibilidad en virtud de lo que establece el art. 70 numeral 1 de la ley 137-11, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incompetencia en virtud de lo que establece el art. 74, así como la nulidad por falta de poder para actuar en justicia tal y como lo establece la ley 834 de 1978 en su art. 39 para II, y a pesar de que plantear todos estos incidentes, el juez dentro de los agravios también violo el principio de estatuir sobre los pedimientos formulados por las partes en virtud de que rechazo de incompetencia así como el de nulidad por falta de poder para actuar en justicia, pero la inadmisibilidad guardo silencio y no estatuyo, en franca violación a los principios procesales que rigen toda materia.*

*Que [...] la presente sentencia viola el principio de razonabilidad, ya que en la página 30, al valorar las pruebas, el juez tiene en cuenta el testimonio de personas que ni siquiera eran coherentes en lo que decían. Esto se debe a que hablaban del Banco Central como institución que en otra parcela le había vendido al señor Miguel Martínez Portillo, no en la que el juez ordenó dicha reapertura. Hablamos de la falta de razonabilidad en virtud de que, estando supuestamente en el lugar, ya que lo esperamos y nunca llegó (lo esperamos por más de 3 horas), pudo recorrer el camino, pero se limitó a preguntarle a los transeúntes. La parcela en cuestión, en la que se trata de abrir el camino, nunca fue propiedad del Banco Central de la República Dominicana. Esta propiedad es de la compañía Lad Luxury Atlantic Development, la cual está construyendo un complejo hotelero en la misma. Dicho acceso fue construido por la compañía para que las maquinarias de construcción accedieran a su parcela, no para darle acceso a la playa a nadie y mucho menos para que las personas fueran a nadar a la playa Las Cañas.*

*Que [...] dentro de las violaciones más garrafales de esta sentencia está la decisión del juez de abrir una puerta que solo conduce a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propiedad privada, en virtud de que dice la constitución en su art. 15 párrafo, las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. Nótese que el juez a la hora de fallar solo lee esta norma a la mitad, ya que lo más importante de dicho art. El juez a la hora de fallar lo pasa por alto, porque decimos esto es que todos sabemos abogados y no abogados, que el acceso a las playas, ríos, arroyos, cañadas, etc. No se puede prohibir, pero con la prohibición y reserva de ley, que debe siempre respetarse el derecho de propiedad y que la ley regule la forma de que se dará la servidumbre, ya que en el entendido de este artículo y su párrafo se puede colegir que no se puede abrir un camino mediante una acción de amparo, sin antes solicitar una servidumbre de paso a la jurisdicción ordinaria o inmobiliaria, dependiendo si el inmueble está o no registrado, en ese sentido estaríamos frente a una expropiación realizada por un tribunal en donde compromete, más de 10 mil m<sup>2</sup> de la propiedad privada de Lad Luxury Atlantic Development, y en este caso el Estado más que un garante y guardián del certificado de títulos y del derecho de propiedad, se convirtió a través de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Samaná, en cómplice de violentar los derechos de propiedad de la compañía prescrita.*

*Que [...] aparte de todo lo anterior establecido, podemos continuar mencionado los agravios que nos infiere dicha sentencia y entre ellos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*además esta lo siguiente: que la compañía LAD LUXURY ATLANTIC DEVELOPMENT en todo el proceso fue representada por nosotros como abogado, pero que el juez a la hora de fallar obvio referirse a dicha compañía, aunque le depositamos copia de certificado de título a nombre de dicha compañía, así como registro mercantil que acredita la constitución de esta bajo las leyes de la república dominicana, es en ese sentido que el derecho de propiedad de dicha parcela está a nombre de la compañía, pero el tribunal en el dispositivo no condena a la compañía por lo que la sentencia impugnada no se le opondrá a compañía y es en ese sentido que es inaplicable, ya que en caso de que se habrá un camino por la propiedad de la compañía sin que en la sentencia se ordene en contra de la misma se estaría violando inclusive el derecho de defensa de la misma, ya que las sentencia no se les oponen a las partes las cuales no son condenada, es en ese sentido que la sentencia impugnada debe ser revocada y declarar su inconstitucionalidad o contraria a la Constitución, en virtud que violenta los derechos fundamentales ya mencionados perjuicio de nuestro representado.*

*Que [...] si bien es cierto que el juez en materia de amparo puede tomar cuantas medidas cree pertinentes para el cumplimiento de la sentencia que emita, no menos cierto es que la sentencia impugnada como agravio al recurrente y como disposición anticonstitucional, podemos establecer que en el fallo dispone más de lo que le pidió la parte accionante en amparo y recurrida en esta instancia, en ese sentido a los jueces le está totalmente prohibido fallar fuera y más allá de lo que se le pide, ya que no se puede salir de lo que lo apodera que es el escrito y sus conclusiones.*

*Que [...] al juez de amparo le solicitaban fuera resguardado dicho derecho, tiene la reserva de que este derecho debe ser amparado pero*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin violar el derecho de propiedad y nos deja la reserva de ley que estable que este derecho para ser amparado debe realizarse mediante lo que la misma Constitución llama servidumbre de paso, ya que esto es lo que establecíamos en párrafos anteriores y decíamos que no se puede expropiar más de 10,000mt<sup>2</sup> para permitir el acceso a una persona a la playa o a cualquier bien de lo que menciona la Constitución en su art. 15 es en ese sentido que este agravio podría llevar a nuestro representado a perder la mitad de la parcela en cuestión, violando el derecho de propiedad, para permitirle la comunidad a darse un chapuzón en la mencionada playa.*

*Que [...] como agravio principal esta lo que es la contradicción de motivos y la falta de motivación, es en ese sentido que en la sentencia de amparo según el legislador los motivos deben ser tan claros que cualquier personas que la lea entienda las motivaciones que tuvo el juez para emitir dicha decisión, es en ese sentido que la sentencia atacada, tiene muchos blablabla, pero no nos dice cuál es el motivo real y que norma el juez aplicó para dar dicha decisión, ya que dicha sentencia, solo recoge las conclusiones de las partes, le agregan fotos que según el juez fueron recolectadas por él, pero ya le establecimos al constitucional, que este el día del descenso no se presentó al lugar, para resumir no existe un motivo claro, y que sea entendible para que el juez fallara como lo hizo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión de amparo**

La parte correcurrida, Banco Central de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa, no obstante haberle sido notificada la indicada instancia mediante el Acto núm. 561/2021,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).<sup>6</sup> Sin embargo, la parte correcurrida en revisión, Junta del Distrito Municipal El Limón, depositó su escrito de defensa, respecto del recurso de revisión que nos ocupa, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Junta del Distrito Municipal El Limón pretende, en síntesis, el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. La indicada institución fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que [...] el tribunal a quo NO ordenó abrir un acceso hacia la playa; el tribunal ordenó retirar los obstáculos que impiden el acceso hacia la playa a través de la vía que ha existido siempre, la cual es una vía única y directa, que va desde la comunidad de Agua Sabrosa hasta la Sección Las Canas, y ha estado allí desde mucho antes del recurrente haber comprado terreno alguno.*

*Que [...] alega el recurrente en el punto 2 de los presuntos agravios que el juez de Amparo no estatuyó en su sentencia respecto al pedimento incidental de inadmisibilidad de la acción en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11; argumento totalmente incierto, y da a entender que el recurrente no logró entender la bien fundamentada argumentación esbozada en el punto 4 de la página 1 de la sentencia recurrida, en donde muy acertadamente el Juez a quo especifica de forma motivada y fundamentada en precedentes de este Tribunal Constitucional las razones por las cuales rechazó todos los pedimentos incidentales planteados por Miguel Faustino Martínez Portillo.*

<sup>6</sup> Instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] en el punto 3 de los supuestos agravios el recurrente dice que el tribunal en su sentencia viola el principio de razonabilidad porque valora el testimonio de personas que ni siquiera eran racionales en lo que decían; pero también dice que el juez nunca llegó al lugar, que estuvieron esperando por tres horas; que se limitó a preguntar a transeúntes; que al parcela que es trata de abrir el camino nunca fue propiedad del Banco Central sino de la compañía Land Luxury Atlantic Development, S.R.L, la cual está construyendo un complejo hotelero.*

*Que [...] lo antes dicho por el recurrente es una total aberración, falta de respeto al tribunal que conoció la acción de amparo, a las partes que participaron en ella, y una vergüenza al digno ejercicio del derecho, que debe mover al atención de esta Alta Corte, pues tal como demostraremos a continuación dichas declaraciones además de perversas, son una total falacia; además de que están impregnadas de incoherencias, sin ninguna conexión lógica y sin la más mínima relación entre una idea y otra.*

*Que [...] respecto al argumento de que se violó el principio de razonabilidad, debemos aclarar al recurrente que dicho principio busca que las reglamentaciones en sentido general en cuanto a los derechos y garantías constitucionales sean razonables, y poner límites al ejercicio del poder para evitar sean lesionados derechos fundamentales, y precisamente en apego a este principio ha actuado el juez de amparo al dictar su sentencia ante el accionar arbitrario del señor Miguel Faustino Martínez Portillo.*

*Que [...] en cuanto a que el juez valoró el testimonio de personas que ni siquiera eran racionales, nos preguntamos: ¿Y cómo determinaron ellos que las personas de las cuales el juez tomó testimonio eran*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irracionales? Una simple definición del término racional es: que obedece a juicios basados en el pensamiento y la razón; y lo opuesto es la irracionalidad, que significa que no está dotado de razón, que carece de facultad de pensamiento.*

*Que [...] en palabras llanas, sabemos que el recurrente Miguel Faustino Martínez Portillo a través de su abogado ha expresado que las personas entrevistadas por el juez a quo durante su descenso son brutas e irracionales, como los animales; lo cual es una faltade respeto absoluto hacia estas personas, que dicho sea de paso, hablaron con bastante propiedad y coherencia; y nos tomamos la osadía de asegurar que lo hicieron con muchísimo más raciocinio y prudencia que el empleado por el recurrente en este escrito recursivo.*

*Que [...] el recurrente se refiere al testimonio del señor José Anderson Boye, quien dijo al tribunal que tiene más de 60 años de edad, que desde pequeño su padre lo conducía por ese camino, y que el camino está ahí desde antes de que Miguel Faustino Martínez Portillo adquiriera los terrenos del Banco Central. Quiere alegar el recurrente que la parcela donde está la vía de acceso no se la compró al Banco Central, y a pesar de que este argumento es insustancial para el caso ya que no estamos cuestionando ningún derecho de propiedad, note está Corte de Alzada que el recurrente no sólo declaró durante todo el proceso que había adquirido estos terrenos al Banco Central, sino que además, el propio Banco hizo una intervención voluntaria alegando que como vendedor de dichos terrenos le debía garantía a Miguel Faustino Martínez Portillo ante la acción de amparo interpuesta. Con lo que se demuestra nueva vez la falta de criterios en los argumentos del recurrente, pues se contradice hasta en sus propias declaraciones y con las pruebas que fueron depositadas por ellos mismos en el expediente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] dice también el recurrente que el juez nunca llegó al lugar en el que lo esperaron por más de tres horas; que pudo recorrer el camino, pero se limitó a preguntarle a los transeúntes. Esto no sólo es una falta de respeto al tribunal, al querer insinuar que el juez no fue al lugar de los hechos, si no que vuelve a poner de manifiesto la incongruencia con la que está impregnada en su totalidad este escrito recursivo, pues en un momento dice que el juez no fue y una línea más adelante dice que pudo recorrer el camino, pero se limitó a preguntarle a los transeúntes. Para desmentir estas declaraciones basta ver las imágenes tomadas por el mismo juez contenidas en las páginas de la 22 a la 29 de la sentencia recurrida, en donde el juez detalla gráficamente todo el recorrido realizado de forma cronológica; y en cuanto a los testimonios, no fueron sólo transeúntes las personas escuchadas por el juez, pues tal como se indica en la página 21 de la sentencia, se escucharon los testimonios del seguridad privado que se encontraba en la puerta que da acceso a la playa, el señor José Anderson Boye y un oficial de la Armada de la República Dominicana que estaba en dicha playa que se identificó como Marcano.*

*Que [...] en el punto 3 de los supuestos agravios provocados por la decisión dice el recurrente que en esa propiedad se está construyendo un complejo hotelero y que dicho acceso fue construido para que las maquinarias de construcción pudieran entrar; y aquí es donde vemos al máxima de la desfachatez del recurrente Miguel Faustino Martínez Portillo, ya que allí la única construcción que existe es el destacamento de la Armada de la República Dominicana, la cual aparentemente también quiere privatizar el señor Miguel Faustino Martínez Portillo, por el hecho de haberlo donado, ¡Sabrá Dios con cuáles intenciones!, ya que es de público conocimiento que las canas es una playa remota, donde no existe ninguna construcción de viviendas próximas y de ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cerrado el único acceso que existe hacia ella se le estaría dando al señor Miguel Faustino Martínez Portillo el poder de disponer y utilizar a su antojo toda esa franja de mar.*

*Que [...] todas estas declaraciones nos llevan a la necesidad de solicitar al recurrente el depósito de, aunque sea una sola imagen ante este tribunal del supuesto proyecto hotelero que se está construyendo allí; Y solicitar al tribunal hacer un descenso al lugar a fin de comprobar la veracidad o no de estas afirmaciones.*

*Que [...] en el punto 4 de los supuestos agravios provocados por la sentencia dice el recurrente que el juez ordenó abrir una puerta que sólo conduce a una propiedad privada, en violación al derecho de propiedad e inobservancia al párrafo final del artículo 15 de la constitución; que debió solicitarse una servidumbre a través de la vía ordinaria o tribunal de tierras.*

*Que [...] mientras que en el punto 1 de los pretendidos agravios del recurrente dice que el tribunal ordenó al apertura de un acceso, dando entender que se ordenó hacer un camino que no existe; aquí en el punto 4 reconoce que lo ordenado fue la apertura de una puerta, la cual está en medio de una vía de acceso pública, que ya existe y como bien hemos reiterado y pudo comprobar el juez a quo en su descenso, existe desde hace mucho más de 60 años; la cual a través del uso constante y nunca antes controvertido se convirtió en el único acceso viable y natural hacia la playa Las Canas.*

*Que [...] dice el recurrente que la puerta que se ordenó abrir sólo conduce a una propiedad privada, lo cual es falso de toda falsedad, pues como se puede apreciar a través de las imágenes contenidas en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia, el camino lleva directamente a la playa y al cuartel de la Armada de la República, además de estar totalmente bordeado por el cauce de un río a menos de 5 metros del camino que desemboca en la referida playa, del cual tampoco se puede apropiar el recurrente.*

*Que [...] la cuestión aquí es que el señor Miguel Faustino Martínez Portillo, a través de la empresa que representa, adquirió algunos terrenos en el año 2012, fecha para al cual el camino en cuestión tenía décadas de existencia y nunca antes había entrado en contradicción con ningún propietario; y éste ha querido aprovecharse de las condiciones naturales de la zona para privatizarla y usarla en su beneficio particular, sin tener en lo más mínimo consideración alguna y respeto de los derechos de los ciudadanos de poder acceder a los recursos naturales que allí se encuentran y que no existen otra vía para llegar. Llegando al punto de que en pleno conocimiento de la audiencia de fondo ante la acción de Amparo que da origen a esta Sentencia, el abogado del recurrente dijo al juez que el señor Miguel Faustino Martínez Portillo, no tiene que dejar a nadie entrar a la playa por ese lugar y que el que quiera que lo haga por helicóptero, por lancha o nadando (esto porque saben que no hay otro lugar por donde hacerlo) o decidido por el tribunal a quo en nada puede considerarse como una expropiación, pues no sé está confiscando ningún derecho al recurrente, sino que se está reconociendo y delimitando el espacio que constitucionalmente corresponde al dominio público, y como Juez de garantías constitucionales, es una facultad del juez de Amparo. El tribunal no ordenó abrir un camino nuevo; el tribunal no está imponiendo una servidumbre; el tribunal no está reconociendo una carga registral... el tribunal está reconociendo la existencia de una vía, que por los propios planos ilustrativos depositados por el recurrente se puede observar que es una carretera que viene inclusive desde mucho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*antes de llegar a su propiedad, única vía para llegar desde la comunidad de Agua Sabrosa hasta Las Canas; lo cual hizo en protección y tutela de los Derechos colectivos que han estado siendo vulnerados por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo.*

*Que [...] en el punto 5 alega el recurrente de que el juez no se refirió a la compañía Lad Luxury Atlantic Development, S.R.L. a pesar de que el título de propiedad está a su nombre; que la sentencia no se le hace oponible a dicha compañía.*

*Que [...] para dar respuesta a este punto En primer término vamos a transcribir el artículo 65 de la ley 137-11, el cual dispone: "La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.*

*Que [...] de aquí se desprende el hecho de que el amparo es una acción contra actos o actuaciones, sea de autoridad pública o particular; siendo que en el caso de la especie lo que ha denunciado la Junta del Distrito Municipal El Limón en su acción de amparo son las actuaciones del señor Miguel Faustino Martínez Portillo, de quien en principio ni siquiera se sabía que actuaba como representante de una compañía; y quien ha actuado de forma personal frente a las autoridades y la comunidad en general ante los hechos denunciados y que precedieron a este proceso.*

*Que [...] no obstante a esto, y a pesar de que el principio de informalidad dispone que los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos innecesarios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*afecten la tutela judicial efectiva (Art. 7.9 Ley 137-11), en el ordinal octavo del dispositivo de su sentencia, el juez de Amparo ordenó al notificación de la misma a las partes y a la compañía Lad Luxury Atlantic Development, S.R.L., con lo cual se le hace oponible a la misma, haciendo que este argumento carezca de todo fundamento; además de que a quién se debe condenar es el autor de las actuaciones denunciadas, Miguel Faustino Martínez Portillo, no a la propietaria de los terrenos, que es la compañía, ya que como persona jurídica por sí misma no puede materializar acciones, no puede actuar ni dar órdenes, sino que las mismas fueron dispuestas por su representante; y aquí tampoco se está cuestionando derecho de propiedad.*

*Que [...] en el punto 6 de los pretendidos agravios alega el recurrente que el juez falló ultra y extra petita, entrando en lo inmediato en contradicción con su propio alegato, pues dice reconocer que el juez de Amparo puede tomar cuantas medidas crea pertinente, pero que él está prohibido fallar más allá de lo que se le pide; el recurrente cuanto menos debió coordinar sus ideas si no entiende alcance de la acción de amparo.*

*Que [...] en el punto 7 de los llamados agravios dice el recurrente que la sentencia tiene contradicción de motivos y falta de motivación; y verá este Honorable Tribunal Constitucional que las únicas contradicciones que encontrará son las existentes en el recurso interpuesto por el hoy recurrente.*

*Que [...] la sentencia dictada por el juez de Amparo es una decisión sabia; garantista de todos los derechos involucrados, incluyendo el derecho de propiedad del recurrente; pero sobre todo es una sentencia que se encuentra bien motivada y cada decisión tomada por el juez se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya debidamente fundamentada tal como podrá apreciar este honorable tribunal. Por lo que al referirse el recurrente a que la sentencia solo tiene mucho Bla bla bla; y llegar al extremo de decir que el juez no tomó las fotos porque ni siquiera fue al lugar, no es más que una extensión más de falta de respeto y de ética profesional con la que el hoy recurrente y sus abogados se han manejado durante todo este proceso, ya que el día del descenso del tribunal al lugar de los hechos, al final de la inspección el juez fijó el conocimiento de la audiencia para presentar conclusiones en ese mismo lugar, en presencia de todas las partes y de decenas de ciudadanos que se dieron cita al enterarse de que el tribunal se encontraba allí.*

*Que [...] como no tenemos otra vía o mecanismo para exponer nuestro sentir ante situaciones como éstas, queremos pronunciar que como profesional del derecho que nos esforzamos por dignificar el ejercicio de esta profesión, resulta vergonzoso que hoy en día existan abogados que con su accionar denigren en esta forma nuestra profesión, y que encima de ello quieran enlodar la imagen de los que con honradez, decoro y justeza llevan en su hombro la difícil tarea de impartir justicia. No perdemos la esperanzade que en un futuro próximo se impongan límites al ejercicio temerario y deshonesto del derecho, por la salud de la profesión y de todos los actores del sistema de justicia.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), sometida ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, que contiene el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fotocopia de la Resolución núm. 04/21, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Concejo de Regidores de la Junta del Distrito Municipal El Limón.

4. Fotocopia de la Certificación núm. 9812, del primero (1ero.) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Banco Central de la República Dominicana.

5. Fotocopia de la Licencia Ambiental núm. 0264-14-Renovada, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana.

6. Fotocopia de la Comunicación núm. 0000057, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana.

7. Fotocopia de la Comunicación núm. 750, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2014), emitida por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por la Junta del Distrito Municipal El Limón contra el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, procurando el libre tránsito y acceso a la playa Las Canas, ubicada en el indicado distrito municipal El Limón, municipio y provincia de Samaná. La accionante alegaba que la única vía de acceso a la mencionada playa, disponible tanto para la comunidad local como para los turistas de la zona, fue obstruida de manera arbitraria por las partes accionadas, infringiendo así el derecho fundamental al uso y disfrute sostenible de los recursos naturales del país por parte de estas personas.

Por otro lado, las partes accionadas, en su calidad de propietarias del inmueble en el cual se encuentra ubicado el referido acceso público, se oponen a las pretensiones de la parte accionante, argumentando que la entrada y tránsito de terceros en su propiedad afectaría negativamente el proyecto turístico planificado en dicho inmueble. Además, el Banco Central de la República Dominicana intervino voluntariamente a la acción de amparo, en calidad de vendedora de la propiedad inmobiliaria en cuestión.

Apoderada de la referida acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná pronunció su acogimiento mediante la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, decidió lo siguiente: inadmitió la intervención voluntaria promovida por el Banco Central de la República Dominicana por estimarla carente de interés jurídico; ordenó al señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Faustino Martínez Portillo a retirar de inmediato cualquier obstáculo que impida el acceso a la playa Las Canas, ubicada en la comunidad del Limón de la provincia Samaná; ordenó a la Junta del Distrito Municipal El Limón, vía su departamento de catastro, realizar un estudio de sesenta (60) metros desde el borde del mar hacia tierra firme en todo el litoral de la Playa Las Canas, así como al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Armada de la República Dominicana, junto con la indicada entidad municipal, a que dispongan de las medidas necesarias para preservar las condiciones de la referida playa, así como su litoral no sujeto a apropiación particular.

Insatisfechos con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, interpusieron el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención contra la indicada sentencia de amparo, la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>7</sup> Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>8</sup>

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021),<sup>9</sup> mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, tuvo lugar el diez (10) de junio del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica

<sup>7</sup> Véanse, entre otras sentencias: TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras sentencias: TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, de quince (15) de mayo.

<sup>9</sup> Alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná. Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el transcurso de dos (2) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,<sup>10</sup> la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso<sup>11</sup> que el carácter franco del plazo establecido en el artículo 95 (debiendo computarse solo días hábiles) resulta igualmente aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98;<sup>12</sup> criterio fundado en que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. De acuerdo con esta orientación, cuando transcurre este plazo franco de cinco (5) días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este colegiado desestima su ponderación.<sup>13</sup>

e. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas, Junta del Distrito Municipal El Limón y Banco Central de la República Dominicana, mediante los Actos núm.

<sup>10</sup> Artículo 98.- *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.*

<sup>11</sup> En TC/0147/14.

<sup>12</sup> TC/0080/12 y TC/0071/13.

<sup>13</sup> TC/0222/15.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

472/2021<sup>14</sup> y núm. 561/2021,<sup>15</sup> respectivamente el viernes once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Si bien el Banco Central de la República Dominicana no presentó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión que nos ocupa, la Junta del Distrito Municipal El Limón depositó su correspondiente escrito el jueves diecisiete (17) de junio de dos mil veinte uno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Samaná. Del cotejo de las indicadas fechas se impone colegir que el escrito de defensa presentado por la Junta del Distrito Municipal El Limón, fue realizado en tiempo oportuno, satisfaciendo así estos dos últimos el requerimiento del referido art. 98 de la Ley núm. 137-11.

f. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>16</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; y, por otro lado, a que el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, desarrollan las razones por las cuales consideran que el juez de amparo erró al no valorar pruebas esenciales para la sustanciación de sus pretensiones como accionadas, incurriendo en vicios motivacionales y violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso.

g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión

<sup>14</sup> Instrumentado por la ministerial Jorgina Montero, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Santa Bárbara de Samaná.

<sup>15</sup> Instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>16</sup> Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre. Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>17</sup> En el presente caso, los hoy correcurrentes, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes coaccionadas en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>18</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,<sup>19</sup> del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina constitucional respecto al contenido esencial del derecho fundamental al uso y disfrute

<sup>17</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] *i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]*. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

<sup>18</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>19</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sostenible de los recursos naturales, en sentido general, así como el libre acceso a las playas del país, en sentido particular.

i. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

**10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

a. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante esta decisión, la indicada jurisdicción pronunció el acogimiento de la acción de amparo promovida por la correcurrida, Junta del Distrito Municipal El Limón, contra los correcurrentes, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL. El indicado fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al constatar que, en esencia, el señor Martínez Portillo y la sociedad Lad Luxury Atlantic Development, SRL, habían obstaculizado el único acceso a la playa denominada Las Canas (ubicada en el distrito municipal El Limón, del municipio y provincia Samaná), transgrediendo los derechos fundamentales de las personas de la indicada comunidad, así como de los visitantes de la zona.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> En efecto, mediante la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, cuya revisión hoy nos ocupa, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dispuso lo siguiente:

[...] 19.- *Que de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados el tribunal pudo comprobar y percibir lo siguiente: A) que el accionante señor Miguel Faustino Martínez Portillo, instaló verjas perimetrales y una puerta principal, impidiendo que la comunidad del Limón, Provincia Samaná, no tenga acceso a la Playa Las Canas. B) Que el tribunal pudo comprobar la existencia de un camino de apariencia vieja de bordes anchos, de buen acceso que finaliza a la Playa Las Canas, cuyo vigilante indica que el acceso conlleva cinco 5 minutos hasta llegar a la playa. C) que conforme la percepción del lugar mediante el descenso, el tribunal pudo comprobar con el testimonio del señor José Anderson Boye, cédula No. [...], quien se desplazaba como transeúnte por la zona, indicó que desde pequeño su padre lo conducía por el camino y a la fecha posee más de 60 años de edad, situación que indica que el Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En consecuencia, los correcurrentes en revisión, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, solicitan en su recurso de revisión la revocación de la mencionada Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, sustentando dicho pedimento en siete medios de revisión; a saber: violación al derecho de propiedad (1); omisión de estatuir (2); desnaturalización de las pruebas (3); falta de base legal (4); violación al principio de congruencia procesal (5); fallo *ultra y extra petita* (6); falta de motivación (7).

**1. Alegato de violación del derecho de propiedad**

b. Respecto al primer medio de revisión formulado por los aludidos correcurrentes en revisión, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. En su instancia recursiva, los correcurrentes en revisión, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic

*camino o trayecto objeto en litis, data de largo tiempo, anterior a la adquisición de la propiedad de manos del Banco Central de la República Dominicana. D) Que al momento de realizar el descenso el oficial de nombre Marcano, el cual se encuentra de puesto en el cuartel de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, procedió a cuestionar el porqué de la visita, motivos por los cuales procedimos a identificar a todos los participantes en el descenso explicándole a dicho oficial a que obedecía la visita, quien posterior declaró lo siguiente (...) "ya habido tres 3 huelgas aquí por el paso a la playa, porque el dueño de la propiedad en el momento preciso de venir la película cerró la entrada y se la alquiló a ellos de la película, hasta que el ayuntamiento o un juez decidan poner que este es público como ha sido siempre. A nosotros como instituciones públicas nos trae problemas porque debemos velar por la seguridad de los ciudadanos. El problema del acceso es un mal mayor aquí las personas de la película temen por su seguridad ya que a cada rato hay huelgas por el acceso aquí. E) que la parte accionada alega que existe una segunda vía alterna, sin embargo el tribunal procedió a trasladarse a la posible vía alterna, advirtiéndole que es una vía, muy accidentada la cual le pasa un río a principio del trayecto, de lo cual percibimos que en momentos de lluvia, al crecida del río que pasa por el camino, impide de manera total el paso o desplazamiento, por lo que, luego de cruzar el paso del río se evidencia la mala condición de la supuesta vía alterna de acceso. F) que el tribunal procedió a desplazarse al final de la segunda vía alterna comprobando que no conduce a la playa de Las Canas, sino a una propiedad privada que posee un portón de color negro en donde no pudimos percatar que no existe marca de camino posterior al portón indicado que conduzca de forma directa a la Playa Las Canas. Razones que de manera evidente en el presente caso el tribunal observó que existe una sola vía de acceso efectiva que es usada por más de 60 años, por los comunitarios y no existen otras vías de posible acceso. Es por ello que el tribunal verificó la violación de los artículos los artículos 6, 8, 14, 15, 38,43, 46 y 67.1, de la Constitución dominicana; y de los artículos 145 y 146 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Motivos por los que el Juez de Amparo debe intervenir a fin de solucionar el conflicto, a fin de proteger el derecho a la Playa Las Canas y el libre tránsito de los comunitarios ha dicho lugar. Subrayados nuestros.*

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Development, SRL, aducen, con relación a sus alegatos, la violación por el juez de amparo del derecho fundamental de propiedad. Como sustento de sus pretensiones, los indicados correcurrentes alegan que la apertura del acceso a la playa Las Canas, ordenada por la sentencia de amparo en cuestión, afecta una proporción desmesurada de su propiedad que *se enmarca en lo que podríamos establecer una expropiación forzosa en detrimento del derecho de propiedad de la compañía Lad Luxury Atlantic Development*. Por estas razones, los correcurrentes estiman procedente el acogimiento del recurso de revisión de la especie, así como la revocación de la impugnada Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164.

2. Para dar respuesta al medio de revisión antes indicado, primero, debemos señalar lo establecido en la Sentencia TC/0378/15, respecto a cómo puede ocurrir una violación del derecho de propiedad por un juez en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, el Tribunal Constitucional consideró que la única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación es si el juez se adjudicara el bien litigioso. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis, corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido; supuesto no satisfecho en la especie.

3. Junto a lo antes expuesto, resulta fundamental destacar, al respecto, las prescripciones consagradas en los artículos 15 (Párrafo), y 51 de nuestra Carta Sustantiva. La primera de estas disposiciones, que concierne al libre acceso a los recursos hídricos de dominio público, se encuentra concebida como sigue: [...] *Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

áreas.<sup>21</sup> Mientras que el indicado art. 51 constitucional, sobre el derecho de propiedad, establece lo siguiente: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*<sup>22</sup>

4. Como puede advertirse, si bien el Estado reconoce y garantiza en el precitado art. 51 el derecho de propiedad, prescribiendo que *toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*, la indicada disposición también especifica rotundamente que la propiedad tiene **una función social que implica obligaciones**.<sup>23</sup> La evocación de este elemento justifica, por tanto, la imposición de una serie de límites con incidencia directa sobre el ejercicio del derecho de propiedad,<sup>24</sup> en vista de que en nuestro ordenamiento este último no reviste carácter absoluto.<sup>25</sup> En este sentido, podemos observar que el artículo 544 del Código Civil dominicano dispone que [1] *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos*.<sup>26</sup> Al respecto, la legislación dominicana reglamenta, esencialmente, la utilización del uso de los recursos costeros y marinos en los dos siguientes estatutos: por un lado, la Ley núm. 305, del treinta (30) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968);<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Subrayado nuestro.

<sup>22</sup> Subrayado nuestro.

<sup>23</sup> Este último elemento, que, como hemos visto, figura en el párrafo capital del artículo 51 constitucional, fue reiterado por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0125/18, al establecer que el derecho de propiedad privada está compuesto por dos elementos esenciales: utilidad individual y *función social*.

<sup>24</sup> En este sentido, véase la sentencia TC/0125/18.

<sup>25</sup> En este sentido, véanse las sentencias TC/0205/13 y TC/0397/14.

<sup>26</sup> Subrayado nuestro.

<sup>27</sup> Esta ley, que versa sobre la modificación a la anchura de la zona marítima, modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre vías de comunicación, de veintidós (22) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938). Los artículos 1 y 2 de la indicada Ley núm. 305 dispone lo que sigue:

**Art. I.-** *Se modifica el artículo 40 de la Ley No. 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley No. 4733, de fecha 1ro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: "Art. 49.- Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima, o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar.*

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y, por otro lado, la Ley núm. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000). En particular, respecto a la propiedad privada inmobiliaria próxima o adyacente a la franja de sesenta metros, llamada *zona de pleamar*,<sup>28</sup> el Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que los propietarios de dichos inmuebles *no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana porque dichas zonas pertenecen al dominio público*.<sup>29</sup>

5. Las limitaciones constitucionales y legales previamente enunciadas conciernen y afectan, obviamente, tanto a los dominicanos como a los extranjeros, particularmente a las personas físicas o morales que deciden invertir legítimamente en el sector turístico de la República Dominicana. En efecto, si bien el Tribunal Constitucional reconoce y defiende la importancia de estas iniciativas (que merecen igual protección y seguridad jurídica que el resto de los agentes económicos y la población en general), las mismas deben ser siempre ejecutadas con el debido respeto a las prescripciones consagradas en esta materia por la Carta Sustantiva y las leyes dominicanas. Adviértase al respecto que, tanto las disposiciones constitucionales mencionadas, como la Ley núm. 305 y la Ley núm. 64-00 prohíben las construcciones a menos de los 60 metros de la pleamar con el objetivo específico de conservar el equilibrio ecológico, propiciar el mantenimiento y el desarrollo de los ecosistemas marinos, así como de los recursos hídricos en general, además de permitir y garantizar la libre circulación de las personas en los litorales del país, a la luz de las citadas previsiones del artículo 15 constitucional.

*Art. 2.- Como consecuencia de la disposición anterior se prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública.*

<sup>28</sup> Fin o término de la marea alta.

<sup>29</sup> Véase la Sentencia TC/0485/15.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, contrario a lo aducido por las partes corcurrentes en revisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná satisfizo en su indicado Fallo núm. 540-2020-SSEN-00137, las previsiones constitucionales y legales en la materia que nos ocupa, así como el contenido de los precedentes establecidos, al respecto, por el Tribunal Constitucional, tutelando el libre acceso del público a la playa Las Canas propuesto por la actual recurrida. Además, se confirma la correcta aplicación de los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente en el marco del supuesto que nos ocupa. En consecuencia, esta sede constitucional entiende pertinente el rechazo del primer medio de revisión planteado, relativo a la alegada violación del derecho fundamental de propiedad.

**2. Alegato de omisión de estatuir**

c. Respecto al medio de inadmisión sobre omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. En su instancia recursiva, los corcurrentes en revisión, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, aducen la omisión de estatuir por el juez de amparo. Como fundamento de este medio de revisión, dichos corcurrentes alegan, en esencia, que el juez *a quo* omitió estatuir respecto al medio de inadmisión planteado por estos sobre la base de lo dispuesto en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>30</sup> Sobre el indicado medio de revisión, la parte recurrida, Junta del Distrito Municipal El Limón, plantea su rechazo. Al respecto, sostiene que:

<sup>30</sup> En este sentido, argumentan que: [...] *en la sentencia impugnada el juez en la página 11 responde los incidentes planteados por la parte accionante, pero en audiencia de conclusiones al fondo planteamos tres incidentes, la inadmisibilidad en virtud de lo que establece el art. 70 numeral 1 de la ley 137-11, la incompetencia en virtud de lo que establece el art. 74, así como la nulidad por falta de poder para actuar en justicia tal y como lo establece la ley 834 de 1978 en su art. 39 para II, y a pesar de que plantear todos estos incidentes, el juez dentro de los agravios también violó el principio de estatuir sobre los pedimientos formulados por las partes en virtud de que rechazo de incompetencia así como Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] en el punto 4 de la página 1 de la sentencia recurrida, en donde muy acertadamente el Juez a quo especifica de forma motivada y fundamentada en precedentes de este Tribunal Constitucional las razones por las cuales rechazó todos los pedimentos incidentales planteados por Miguel Faustino Martínez Portillo.*

2. Respecto a la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional ha establecido que este vicio se configura cuando el tribunal apoderado de un conflicto no contesta todas las conclusiones formuladas expresamente por las partes<sup>31</sup> sin una razón válida que justifique tal proceder.<sup>32</sup> En este sentido, el juez apoderado de un conflicto se encuentra obligado a contestar las pretensiones procesales de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento formal. Cuando esto último ocurre, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

3. Con relación a la especie, luego de estudiar el contenido de la recurrida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, este Tribunal Constitucional advierte que, de acuerdo con el medio de inadmisión planteado por los entonces coaccionados en amparo en virtud de lo dispuesto en el citado art. 70.1, dichas partes aducían que la jurisdicción original resultaba más efectiva para el conocimiento y decisión del conflicto en cuestión. Es decir, conocer sobre la petición de la accionante de ordenar el retiro de los obstáculos fijados por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo, los cuales impedían el libre acceso a la playa Las Canas a través de la propiedad privada de la entidad Lad Luxury Atlantic Development, SRL. Sobre el particular, el juez de amparo, mediante

*el de nulidad por falta de poder para actuar en justicia, pero la inadmisibilidad guardo silencio y no estatuyó, en franca violación a los principios procesales que rigen toda materia.* Subrayado nuestro.

<sup>31</sup> Al respecto, véase la Sentencia TC/0578/17.

<sup>32</sup> Al respecto, véase la Sentencia TC/0672/18.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la referida sentencia,<sup>33</sup> conoció y rechazó expresamente el incidente en cuestión, en los términos transcritos a renglón seguido:

**11.** (...) *Alegan en síntesis (...) que por aplicación del artículo 70.1 y 74 de la Ley 137-11, el tribunal debe declararse incompetente y por ende declarar inadmisibile la presente acción por estar involucrado un derecho registrado, debe el Juez de amparo declararse incompetente y declinar dicha acción ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por ser la Jurisdicción que tiene afinidad con la materia. Que luego de ponderar dichos pedimentos y de manera sintetizada observar las pretensiones de la parte accionante, entendemos que el Juez de Amparo, es la vía idónea para conocer la presente acción, al tomar en cuenta que las acciones y pretensiones de la parte accionante van encaminadas a proteger derechos fundamentales, tal es el caso del derecho al libre tránsito y acceso a la playa Las Canas, que han sido vulnerados por acciones, omisiones y abstenciones de apariencia arbitraria. Sin embargo al verificar si existe o no, otra vía idónea abierta eficaz y efectiva para tutelar derechos fundamentales, entendemos, que mal podríamos declarar la presente acción inadmisibile, bajo la presunción o suposición de existencia de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Samaná, es la supuesta vía idónea, pues, mal podría entenderse como alega el accionado y el interviniente voluntario, que estamos frente a una litis sobre derechos registrados, en el entendido, que de la observación de las pretensiones del accionante, advertimos van encaminadas a requerir al juez de amparo el libre tránsito y acceso a la Playa Las Canas, ubicada en el Municipio del Limón de Samaná. Sin embargo, apoyamos nuestros argumentos en el precedente vinculante establecido por el Tribunal constitucional mediante sentencia No.*

<sup>33</sup> Específicamente a partir del acápite 4 de la pág. 11.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0106/19, literal J, página 32, al cual establece lo siguiente (...). En este sentido, las medidas anteriores garantizan el acceso y respeto del derecho de acceso a la Playa Encuentro, en cumplimiento de lo establecido por la Constitución, en su artículo 15, párrafo, texto según el cual: (...) Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres, en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. Por lo que entendemos que por la naturaleza del objeto en litis, somos competentes para conocer del proceso en cuestión. **Razones suficientes para rechazar todos los pedimentos incidentales, sin hacerlo constar en la parte dispositiva. Valiendo dicha decisión como sentencia al respecto.**<sup>34</sup>*

4. El estudio de las motivaciones y de la decisión adoptada por el juez de amparo antes transcrita revela que este obró apegado al derecho al rechazar expresamente el medio de inadmisión planteado por las partes entonces coaccionadas, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la aplicación del Precedente TC/0106/19,<sup>35</sup> evitando así incurrir en omisión de estatuir. Además, el juez *a quo* efectuó una correcta valoración de los medios planteados por las partes coaccionadas y precedentes constitucionales, al motivar las razones en cuya virtud estimó admisible la acción de amparo promovida por la accionante, luego de advertir la afectación de derechos fundamentales por causa de la situación manifiesta en la especie, evitando incurrir en un vicio motivacional.<sup>36</sup> En consecuencia, esta sede constitucional entiende pertinente el rechazo del segundo medio de revisión objeto de estudio.

<sup>34</sup> Subrayados nuestros.

<sup>35</sup> En lo relativo a la efectividad de la acción de amparo para tutelar el acceso a las playas dominicanas y ordenar el retiro de obstáculos que impidan la entrada y salida del público.

<sup>36</sup> En este sentido, véase la Sentencia TC/0114/20.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Alegato de desnaturalización de las pruebas**

d. Respecto al tercer medio de revisión, relativo al alegato de desnaturalización de las pruebas, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. Por medio de su recurso de revisión, los referidos correcurrentes solicitan la revocación de la sentencia de amparo por considerar que esta manifiesta el vicio de desnaturalización probatoria. Dichas partes sostienen que, a su entender, el juez *a quo* incurrió en la desnaturalización de pruebas, al tomar en cuenta [...] *el testimonio de personas que ni siquiera eran coherentes en lo que decían. Esto se debe a que hablaban del Banco Central como institución que en otra parcela le había vendido al señor Miguel Martínez Portillo, no en la que el juez ordenó dicha reapertura.*

2. En desacuerdo con este último argumento, la Junta del Distrito Municipal de El Limón solicita el rechazo del medio de revisión descrito en el párrafo anterior. La indicada entidad sustenta su pedimento en virtud del razonamiento que transcribimos a continuación:

*[...] el recurrente se refiere al testimonio del señor José Anderson Boye, quien dijo al tribunal que tiene más de 60 años de edad, que desde pequeño su padre lo conducía por ese camino, y que el camino está ahí desde antes de que Miguel Faustino Martínez Portillo adquiriera los terrenos del Banco Central. Quiere alegar el recurrente que la parcela donde está la vía de acceso no se la compró al Banco Central, y a pesar de que este argumento es insustancial para el caso ya que no estamos cuestionando ningún derecho de propiedad, note esta Corte de Alzada que el recurrente no sólo declaró durante todo el proceso que había adquirido estos terrenos al Banco Central, sino que además, el propio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Banco hizo una intervención voluntaria alegando que como vendedor de dichos terrenos le debía garantía a Miguel Faustino Martínez Portillo ante la acción de amparo interpuesta. Con lo que se demuestra nueva vez la falta de criterios en los argumentos del recurrente, pues se contradice hasta en sus propias declaraciones y con las pruebas que fueron depositadas por ellos mismos en el expediente.*

3. Con relación a la argumentación expuesta por la Junta del Distrito Municipal de El Limón, esta sede constitucional observa, primero, que mediante la sentencia objeto del presente recurso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná celebró una medida de instrucción en presencia de todas las partes y sus respectivos abogados, consistente en el descenso a la vía de acceso de la playa Las Canas objeto del conflicto. Durante dicho descenso, el juez de amparo interrogó a varias personas que se encontraban en el lugar, entre estas el señor José Anderson Boye, constatando en su sentencia lo siguiente:

*[...] Que en fecha 24-05-2021, el tribunal procedió a realizar un descenso al lugar en donde radica el objeto litigioso, en presencia de todas las partes presentes y representadas y una vez en el lugar se procedió al levantar el acta siguiente (...) Preguntas realizadas a la seguridad de la propiedad: 1) A qué distancia queda la playa de aquí? Rep. Más o menos 15 minutos a pies y 5 en vehículo. 2- ¿Hay más entradas para ir a la playa? Rep: Hay otra, pero esta es mejor que la otra. Preguntas a un señor que había en la playa: señor José Anderson Boye, cedula [...], 1- ¿Cuánto tiempo tiene este camino aquí? Rep: Muchísimo, yo venía aquí cuando era un niño que mi papá me traía y ya yo tengo 65 años, yo venía para acá y también para la playa del Ermitaño que se va por allá adelante. 2- ¿Solo hay este camino para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*playa? Rep. Si. ¿Si se cierra este acceso como entran las personas a la Playa? Rep. No entran solo se va por aquí [...].*

En virtud del testimonio ofrecido por el indicado señor Boye, el juez de amparo realizó la siguiente valoración:

*[...] C) que conforme la percepción del lugar mediante el descenso, el tribunal pudo comprobar con el testimonio del señor José Anderson Boye, cédula No. [...], quien se desplazaba como transeúnte por la zona, indicó que desde pequeño su padre lo conducía por el camino y a la fecha posee más de 60 años de edad, situación que indica que el camino o trayecto objeto en litis, data de largo tiempo, anterior a la adquisición de la propiedad de manos del Banco Central de la República Dominicana.*

4. Según ha reconocido el Tribunal Constitucional,<sup>37</sup> en armonía con el derecho comparado y la Suprema Corte de Justicia,<sup>38</sup> la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las presentaciones de las partes se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina *como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*. Este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, mientras que la segunda es causada por la

<sup>37</sup> En este sentido, véase la Sentencia TC/0058/22.

<sup>38</sup> Sobre el particular, véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015): caso Centro Médico Integral Santana Guzmán, S. A. contra señora Inocencia Castillo Arias Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

5. Al tenor de los precedentes argumentos, mediante la Sentencia TC/0058/22, este colegiado constitucional precisó que el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero de cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica.<sup>39</sup> Cuando estas vías de hecho son provocadas por el **desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una desnaturalización de las pruebas.**

6. En este orden de ideas, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas obedece exclusivamente a rigurosas excepciones, ya que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea *ostensible, flagrante y manifiesto, y que el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión.*<sup>40</sup> En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por este colegiado en la citada Sentencia TC/0058/22: *[e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.*

<sup>39</sup> En este sentido, véase la Sentencia núm. STC 160/1991, dictada por el Tribunal Constitucional español el dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

<sup>40</sup> En este sentido, véase la Sentencia núm. T-523/13, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Retomando el análisis sobre la presunta desnaturalización de las pruebas imputada al juez de amparo, el Tribunal Constitucional advierte que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al valorar el testimonio del señor José Anderson Boye durante el descenso al lugar de los hechos<sup>41</sup> determinó, en síntesis, la concreción material del acceso en disputa y su inherente naturaleza. Específicamente, el juez *a quo* verificó la permanencia histórica de tal acceso (i); su uso constante por la colectividad local y los turistas (ii); y la viabilidad de su alternativa o la capacidad de ser sustituido por otra vía de libre acceso (iii). Producto de sus valoraciones, ese juez de amparo concluyó que solo era posible garantizar el libre acceso de la población a la playa Las Canas del municipio El Limón, provincia Samaná, a través de la vía que **por décadas se había utilizado para ello** y que, en la actualidad, se ubica en el inmueble propiedad de la coaccionada, sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL.

8. Al contrastar las valoraciones expuestas en los párrafos anteriores con los argumentos de las partes corcurrentes, resulta evidente que el juez *a quo* no incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas, como tampoco del citado testimonio del señor José Anderson Boye. Tampoco se advierte que dicho juzgador le haya otorgado un alcance contrario a lo declarado por el referido testigo que comprometa su validez en nuestro ordenamiento jurídico, conforme a los precedentes de la materia. En un caso análogo a la especie resuelto mediante la Sentencia TC/0106/19, este tribunal consideró, contrario al criterio sostenido por los actuales corcurrentes,

*que el juez de amparo debió, tal y como lo hizo, tomar en cuenta los hechos contactados durante el descenso al lugar, en particular, lo*

<sup>41</sup> El cual fue conocido en presencia de todas las partes del litigio sin advertirse ningún tipo de objeción durante su conocimiento.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativo a que de uno de los caminos se habían retirado los obstáculos que se encontraban impidiendo el camino de acceso a la Playa Encuentro; esto así, en razón de que la finalidad de este tipo de medidas es que el juez inspeccione el lugar y, justamente, se edifique respecto de los hechos controvertidos de la causa.*

A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional rechaza el tercer medio de revisión objeto de estudio.

**4. Alegato de falta de base legal**

e. Respecto al alegato de falta de base legal aducido por las partes corcurrentes, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. En su instancia recursiva, el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, solicitan la revocación de la sentencia de amparo por considerar que esta carece de base legal que la sustente. Dichos corcurrentes sostienen, específicamente, que, a su juicio, el juez de amparo falló contra del marco normativo vigente al ordenar la apertura de un acceso público hacia la playa en cuestión a través de su propiedad privada sin antes la jurisdicción original declarar la correspondiente servidumbre.<sup>42</sup> En otras palabras, las indicadas partes corcurrentes estiman que debe agotarse un proceso judicial previo de determinación de servidumbre como presupuesto procesal de admisibilidad de una acción de amparo que tenga por objeto tutelar el libre acceso de las personas a los recursos hídricos de

<sup>42</sup> Específicamente, aducen que: (...) *debe siempre respetarse el derecho de propiedad y que la ley regule la forma de que se dará la servidumbre, ya que en el entendido de este artículo y su párrafo se puede colegir que no se puede abrir un camino mediante una acción de amparo, sin antes solicitar una servidumbre de paso a la jurisdicción ordinaria o inmobiliaria, dependiendo si el inmueble está o no registrado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominio público de la República, como ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales.

2. Por su parte, la correcurrida, Junta del Distrito Municipal de El Limón, solicita el rechazo del medio de revisión descrito en el párrafo anterior. Como fundamento de su petición, esta parte aduce que:

*El tribunal no ordenó abrir un camino nuevo; el tribunal no está imponiendo una servidumbre; el tribunal no está reconociendo una carga registral... el tribunal está reconociendo la existencia de una vía, que por los propios planos ilustrativos depositados por el recurrente se puede observar que es una carretera que viene inclusive desde mucho antes de llegar a su propiedad, única vía para llegar desde la comunidad de Agua Sabrosa hasta Las Canas; lo cual hizo en protección y tutela de los Derechos colectivos que han estado siendo vulnerados por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo.*

3. Respecto al indicado medio de revisión constitucional, debemos precisar que, contrario a las valoraciones aducidas por las partes correcurrentes, este colegiado ha sido enfático y reiterativo respecto a la admisibilidad, principalía y efectividad de la acción de amparo como garantía constitucional del derecho fundamental de libre acceso de la población a las playas, ríos y lagunas. En efecto, tal como fue dispuesto en las motivaciones de este colegiado relativo al segundo medio de revisión constitucional planteado en la especie, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el tema bajo estudio en los términos siguientes:

*[...] es evidente que nuestra Carta Magna ha dejado establecido el derecho que le asiste a todo ciudadano, dentro del territorio dominicano, el libre acceso a playas, ríos y lagunas, determinando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obligatoriedad por parte de los propietarios privados de inmuebles aledaños a los referidos lugares de soportar las servidumbres que por ley se establezcan a fin de garantizar dicho acceso. [...] 10.1.11 Asimismo, señalamos que tanto las personas físicas y morales que detenten propiedades cercanas o continuas al acceso a las zonas correspondientes a la franja de sesenta metros (60m) llamada zona de pleamar, terrenos estos pertenecientes al dominio público, por lo que, los referidos propietarios no pueden obstaculizar el libre acceso a las playas, costas y riberas dentro de República Dominicana. [...] En conclusión, al examinar el caso objeto de este recurso constitucional, este tribunal ha podido determinar que no ha habido vulneración del derecho de propiedad ni a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso invocados por la sociedad Inversiones Alana, S. A., por lo que procede rechazar el recurso constitucional y confirmar la sentencia recurrida.<sup>43</sup>*

4. De los citados precedentes, así como de la lectura del texto consagrado en el art. 15 constitucional (Párrafo),<sup>44</sup> resulta evidente que la admisibilidad de la acción de amparo en materia de libre acceso a los recursos hídricos de dominio público no está condicionada a la determinación previa de aspectos de legalidad ordinaria, como la determinación de una servidumbre. Asumir lo contrario equivaldría a vaciar el contenido esencial del **derecho fundamental al libre acceso a las playas, ríos, lagos, lagunas, playas y costas** que el constituyente

<sup>43</sup> Véase la Sentencia TC/0485/15 [subrayados nuestros]. Además, entre otras decisiones sobre la admisibilidad de la acción de amparo en materia de libre acceso a recursos hídricos de dominio público, véanse las sentencias TC/0378/16 y TC/0106/19.

<sup>44</sup> **Artículo 15.- Recursos hídricos.** *El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación. Párrafo: Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas* [subrayado nuestro].

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consagró a favor de la población dominicana. En otras palabras, el argumento planteado por las partes corcurrentes, fundamentado en la reserva de ley prevista en la parte *in fine* del referido art. 15 constitucional (Párrafo),<sup>45</sup> objeto del medio de revisión en cuestión, resulta contradictorio a la luz del principio de supremacía constitucional y de los precedentes de este tribunal de garantías constitucionales, en la medida en que al legislador le está impedido regular en contra del núcleo esencial del indicado derecho fundamental, específicamente, negándolo, desconociéndolo o imposibilitando su ejercicio material o jurídico<sup>46</sup> por sus titulares.

5. Cónsono con el razonamiento anterior, conviene citar y secundar lo valorado por la Corte Constitucional de Colombia en su Decisión núm. T-605/92, en los términos siguientes:

*Las playas marítimas son bienes de uso público no susceptibles de apropiación por particulares. En este sentido, es ilícita la conducta de cualquier persona tendiente a apropiarse de porciones de playa mediante su cercamiento o prohibición de acceso. [...] Los propietarios o poseedores de tierras costeras no pueden impedir el acceso al mar a través de sus predios cuando no existen, por las características de la zona, otras vías para llegar a la orilla. Los empresarios que adquieren extensos terrenos aledaños a las playas con miras a ejercer legítimamente la actividad hotelera no pueden impedir el paso al mar con el pretexto de existir otros lugares de acceso. La carga impuesta a los habitantes de la zona costera por esta exigencia carece de justificación constitucional y legal.<sup>47</sup>*

<sup>45</sup> La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

<sup>46</sup> Sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales y su regulación, véase la Sentencia TC/0031/13.

<sup>47</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En virtud de la argumentación precedentemente expuesta, el Tribunal Constitucional rechaza el cuarto medio de revisión objeto de estudio.

**5. Violación al principio de congruencia procesal**

f. Respecto al quinto medio de revisión que figura en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. Los corcurrentes en revisión, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, alegan que la sentencia de amparo recurrida en la especie transgredió en su perjuicio el principio de congruencia procesal, en vista de que, a su juicio, el juez *a quo* omitió del dispositivo de la decisión rendida por este a la entidad coaccionada (propietaria del inmueble objeto de la discusión) y, que, según interpretan los corcurrentes, dicha omisión impide que la sentencia de amparo le sea oponible a la aludida sociedad comercial. Como sustento de este medio de revisión, los referidos corcurrentes argumentan, en síntesis, que

*[...] el juez a quo obvió referirse a dicha compañía, aunque le depositamos copia de certificado de título a nombre de dicha compañía, así como registro mercantil que acredita la constitución de esta bajo las leyes de la República Dominicana, es en ese sentido que el derecho de propiedad de dicha parcela está a nombre de la compañía, pero el tribunal en el dispositivo no condena a la compañía por lo que la **sentencia impugnada no se le opondrá a la compañía y es en ese sentido que es inaplicable**, ya que en caso de que se habrá un camino por la propiedad de la compañía sin que en la sentencia se ordene en contra de la misma se estaría violando inclusive el derecho de defensa de la misma, ya que las **sentencia no se les oponen a las partes las cuales no son condenadas**, es en ese sentido que la sentencia impugnada debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser revocada y declarar su inconstitucionalidad o contraria a la Constitución, en virtud que violenta los derechos fundamentales ya mencionados perjuicio de nuestro representado.*<sup>48</sup>

2. Por su parte, sobre el indicado medio de revisión, la Junta del Distrito Municipal El Limón plantea su rechazo. Dicha entidad aduce, en esencia, que la acción de amparo en cuestión fue notificada a la entidad Lad Luxury Atlantic Development, SRL, en su calidad de parte coaccionada de la instancia y, por consiguiente, la decisión rendida al efecto sí le es oponible. La Junta del Distrito Municipal El Limón Desarrolla sus planteamientos en los términos siguientes:

*[...] lo que ha denunciado la Junta del Distrito Municipal El Limón en su acción de amparo son las actuaciones del señor Miguel Faustino Martínez Portillo, de quien en principio ni siquiera se sabía que actuaba como representante de una compañía; y quien ha actuado de forma personal frente a las autoridades y la comunidad en general ante los hechos denunciados y que precedieron a este proceso [...] no obstante a esto, y a pesar de que el principio de informalidad dispone que los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva (Art. 7.9 Ley 137-11), en el ordinal octavo del dispositivo de su sentencia, el juez de amparo ordenó la notificación de la misma a las partes y a la compañía Land Luxury Atlantic Development, S.R.L., con lo cual se le hace oponible a la misma, haciendo que este argumento carezca de todo fundamento; además de que a quién se debe condenar es el autor de las actuaciones denunciadas, Miguel Faustino Martínez Portillo, no a la propietaria de los terrenos, que es la compañía, ya que como persona jurídica por sí misma no puede materializar acciones, no puede actuar ni dar órdenes, sino que las mismas fueron dispuestas por*

<sup>48</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su representante; y aquí tampoco se está cuestionando derecho de propiedad.*<sup>49</sup>

3. Previo a analizar la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 en virtud del medio de revisión invocado, resulta pertinente reiterar ciertos elementos de la doctrina de este colegiado concernientes al principio de congruencia y a la naturaleza jurídica de los procesos judiciales, así como a sus efectos relativos con relación a las partes que lo conforman. En primero lugar, respecto a la violación del principio de congruencia, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0329/16, reiterada en TC/0177/22, dictaminó lo siguiente:

*El principio de congruencia se enmarca dentro de la imperativa relación lógica entre sus partes motiva y resolutive, para que en el conocimiento del proceso les sean preservadas al recurrente las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

En ese mismo tenor, el Tribunal Superior de España ha reconocido dicho principio procesal como:

*un requisito de la sentencia, especialmente de su parte dispositiva, que comporta la adecuación del fallo a las pretensiones formuladas por las partes y a los motivos aducidos por estas. La congruencia se resuelve en una comparación entre dos extremos: las pretensiones de las partes y la resolución del juzgador.*<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Subrayado nuestro.

<sup>50</sup> Véase la Sentencia núm. STS 6057/2006, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España el dos (2) de octubre de dos mil seis (2006). Subrayados nuestros.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por consiguiente, el denominado vicio de incongruencia se produce cuando en la decisión ponderada se aprecia contradicción entre la parte dispositiva y la motivación en que esta se encuentra fundamentada<sup>51</sup>.

4. En cambio, respecto a la naturaleza jurídica de los procesos judiciales, esta sede constitucional indicó, mediante su Sentencia TC/0202/18, que estas son considerados **relaciones jurídicas porque vinculan a los sujetos que intervienen en él**. En efecto, en dicha decisión este colegiado expuso lo siguiente:

*El proceso es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. **En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza.***<sup>52</sup>

Esta noción del proceso judicial como relación jurídica es también compartida por la doctrina prominente en materia de derecho procesal sustantivo, en el que el proceso se concibe como una relación jurídica, la cual incluye a varias partes investidas de mandatos determinados por la ley, que actúan con el propósito de obtener una finalidad. Por tanto, la oponibilidad de una decisión se deriva de la relación jurídica que vincula a las partes involucradas en un proceso, y no se basa en las obligaciones o derechos que el juez encargado del conflicto pueda haber establecido.

<sup>51</sup> Véase la Sentencia TC/0265/17.

<sup>52</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Retomando el análisis del medio que nos ocupa, se advierte que, contrario a lo aducido por las partes correcurrentes, la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 sí le es oponible a la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, en la medida en que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná aseguró que durante la instrucción de la acción de amparo en cuestión todas las partes interesadas estuvieran presentes y tuvieran oportunidad de acceder los medios de prueba aportados por las demás partes, así como que estas pudieran presentar sus medios de defensa.<sup>53</sup> Aunado a lo anterior, tal como afirma la parte recorrida en su escrito de defensa, el juez de amparo dispuso expresamente en el ordinal octavo de la referida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 que esta fuera notificada a la entidad **Lad Luxury Atlantic Development, S.R.L.** De esta manera se confirma la debida integración del litigio en cuestión por el juez *a quo* y la oponibilidad de la sentencia de amparo a dicha entidad. Por tanto, esta sede constitucional entiende pertinente el rechazo del quinto medio de revisión objeto de estudio.

<sup>53</sup> En efecto, en la pág. 3 de la referida sentencia consta lo siguiente: [...] *la parte accionada concluyó de la forma siguiente (...). Pedimento: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para tomar la comunicación de los documentos y que se nos notifique la acción de amparo a la parte demandada para que podamos ser puestos en causa. Nuevo pedimento: Que se nos notifique la demanda vía alguacil, aplazar a los fines de que se nos permita poder ejercer el derecho de defensa una vez se nos hayan notificado la demanda de acción de amparo y las piezas que ello pretenden hacer valer en virtud de que en la situación que estamos no podemos de ningún modo salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada. Ratificamos. El tribunal falló de la forma siguiente [...] motivación: Primero: En cuanto a la cita que alega la parte demandada que no se le ha hecho **queda subsanado con la presencia de la parte demandada en la audiencia del día de hoy.** Segundo: En cuanto a la solicitud de aplazamiento solicitado por la parte demandada debemos concederle en virtud del principio de igualdad de partes. El juez falla: Primero: Aplaza la presente audiencia a los fines de concederle la oportunidad a las partes de la comunicación de los documentos. Segundo: **Se concede un plazo de 02 días al abogado de la parte demandada para que tome conocimiento del expediente, así como para también depositen los documentos que pretenden hacer valer en la presente demanda,** al vencimiento se le concede plazo de 02 días al abogado de la parte demandante para que tome conocimiento de los documentos depositados por la parte demandada. Tercero: Se fija próxima audiencia para el viernes 14/05/2021, a las 9:00 A.M, de manera presencial, **quedando convocadas las partes presentes y representadas.** Que en fecha 19-05-2021, fue celebrada una audiencia en la que comparecieron todas las partes del proceso [...]. Subrayados nuestros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Alegato de fallo *ultra y extra petita***

g. Respecto al sexto medio de revisión, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. Los correcurrentes en revisión sostienen que el juez de amparo incurrió en fallos *ultra y extra petita* al ordenar medidas no solicitadas por las partes del proceso. Como sustento de estos planteamientos, dichos correcurrentes alegan, en síntesis, que las medidas decretadas mediante el dispositivo de la decisión en cuestión no fueron solicitadas expresamente por las partes del proceso. En efecto, dichas partes aducen, al respecto, que:

*[...] si bien es cierto que el juez en materia de amparo puede tomar cuantas medidas cree pertinentes para el cumplimiento de la sentencia que emita, no menos cierto es que la sentencia impugnada como agravio al recurrente y como disposición anticonstitucional, podemos establecer que en el fallo dispone más de lo que le pidió la parte accionante en amparo y recurrida en esta instancia, en ese sentido a los jueces le está totalmente prohibido fallar fuera y más allá de lo que se le pide, ya que no se puede salir de lo que lo apodera que es el escrito y sus conclusiones.*

Por estas razones, los correcurrentes estiman procedente el acogimiento del recurso de revisión de la especie, así como la revocación de la impugnada Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164.

2. Sobre el indicado medio, la parte correcurrida, Junta del Distrito Municipal El Limón, solicita su rechazo. Como fundamento de su pretensión, dicha entidad aduce que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el tribunal a quo no ordenó abrir un acceso hacia la playa; el tribunal ordenó retirar los obstáculos que impiden el acceso hacia la playa a través de la vía que ha existido siempre, la cual es una vía única y directa, que va desde la comunidad de Agua Sabrosa hasta la Sección Las Canas, y ha estado allí desde mucho antes del recurrente haber comprado terreno alguno [...] alega el recurrente que el juez falló ultra y extra petita, entrando en lo inmediato en contradicción con su propio alegato, pues dice reconocer que el juez de amparo puede tomar cuantas medidas crea pertinente, pero que él está prohibido fallar más allá de lo que se le pide; el recurrente cuanto menos debió coordinar sus ideas si no entiende alcance de la acción de amparo.*

3. El Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0016/21 que el vicio de un fallo *extra petita* se configura cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes; mientras que el *ultra petita* se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso; es decir, cuando no se observa el principio dispositivo. Junto a los criterios enunciados en este último fallo, este colegiado, en TC/0620/17, refiriéndose también a los fallos *extra* y *ultra petita* dictaminó lo siguiente:

*[...] la incongruencia extra petitum sólo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petitum, ya que esta sólo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Debemos precisar, sin embargo, que contrario a la justicia ordinaria, el principio dispositivo encuentra una modulación especial en materia constitucional, en virtud de la preponderancia de los principios rectores del sistema de justicia constitucional previstos en la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente los principios de constitucionalidad, efectividad e informalidad.<sup>54</sup> Estos principios imponen sobre todo juez de amparo el deber imperativo de velar por la supremacía de la Carta Sustantiva, la efectiva protección de los derechos fundamentales mediante los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas sin limitaciones de formalismos o rigores que afecten la tutela judicial efectiva. En efecto, el principio dispositivo manifiesta alcances distintos respecto a la facultad resolutoria del juez, según la materia objeto de litigio. Tal como expuso la Corte Constitucional de Colombia, en materia de amparo, y dada la naturaleza de este instrumento:

***[...] la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente, sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por***

<sup>54</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.<sup>55</sup>*

5. Respecto al medio de revisión bajo estudio, observamos, primero, que en la recurrida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 (específicamente en su pág. 7 y siguientes) constan las pretensiones procesales de cada una de las partes del proceso. En este sentido, con relación con las pretensiones de la parte accionante, se indica que esta concluyó, en síntesis, solicitando lo siguiente:

***[...] ordenar al señor Miguel Faustino Martínez Portillo, retirar toda puerta, construcción u obstáculo que impida el acceso de los ciudadanos por la vía pública hacia Playa Las Canas y en consecuencia, viabilizar a los moradores de esta comunidad y todo ciudadano de forma general el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a dicha playa, por ser su cierre contrario a los artículos 6, 8, 14, 15, 38,43, 46 y67.1, de la Constitución Dominicana; y de los artículos 145 y 146 de la Ley 644-***

<sup>55</sup> Véase la Sentencia núm. T-464/12, dictada por la Corte Constitucional de Colombia [subrayado nuestro]. De igual manera, la honorable corte constitucional colombiana agrega además al respecto que: *La sensibilidad del juez hacia los problemas constitucionales es una virtud imprescindible en la tarea de hacer justicia. Las decisiones jurídicas deben respetar el principio de legalidad y a la vez ofrecer una solución real a los conflictos sociales. En esta tarea, el sentido de la justicia y la equidad permiten hallar el derecho. La ley, por sí misma, es siempre deficiente frente de la realidad cambiante que está llamada a regular. Al intérprete le corresponde actualizar su contenido según las cambiantes circunstancias históricas y sociales y dar una aplicación correcta de las normas con la clara conciencia que su cometido es resolver problemas y no evadirlos* (Sentencia núm. T-605/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia). Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. [...] Condenar al señor Miguel Faustino Martínez Portillo, al pago de una astreinte definitivo a favor de la Junta del Distrito Municipal El Limón, de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RDS200,000.00), por cada día que transcurra sin que diere cumplimiento efectivo a la decisión a intervenir, contado a partir de la notificación de la misma.<sup>56</sup>*

6. Como hemos visto, apoderado de las pretensiones de las partes, previamente transcritas, el juez *a quo* decidió la acción de amparo en cuestión mediante la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, ordenando, esencialmente, lo siguiente: 1) al señor Miguel Faustino Martínez Portillo a retirar inmediatamente cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Las Canas, ubicada en la comunidad del Limón de la provincia de Samaná; 2) a la Junta del Distrito Municipal El Limón, vía su departamento de catastro, a realizar un estudio respecto a la zona de pleamar de la Playa Las Canas; 3) al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), a la Junta Distrital de El Limón y a la Armada de la República Dominicana, dispongan de las medidas necesarias para preservar las condiciones de la referida playa sin apropiación particular; y 4) que el Ministerio Público o cualquier otra institución militar o policial asista en la ejecución de la sentencia en cuestión. Además, dispuso que la sentencia en cuestión fuera notificada a la entidad Lad Luxury Atlantic Development, SRL, así como al resto de las partes del proceso.

7. Según puede observarse, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná no incurrió en fallo *extra y ultra petita*, porque lo decidido por dicho juez de amparo no sólo

<sup>56</sup> A su vez, constan además las conclusiones respecto al fondo del litigio presentadas por la parte accionada en los términos siguientes: *Que se rechace dicha acción en virtud de que no se le ha demostrado el derecho fundamental supuestamente conculcado.*<sup>56</sup>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corresponde a lo solicitado por la parte accionante, que no solo procuraba restaurar el libre acceso a la playa Las Canas que por décadas había existido, sino que, además, dicha decisión refleja que no hubo pronunciamientos diferentes a los hechos y consideraciones principales invocados por las partes. En un caso análogo a la especie, pero resuelto mediante TC/0106/19, esta sede constitucional confirmó las mismas medidas dispuestas por la sentencia de amparo objeto de revisión, considerando que estas garantizaban el acceso y respeto del derecho de acceso a la playa en cuestión, en cumplimiento de lo establecido por la Constitución. En efecto, en la citada decisión el Tribunal Constitucional dictaminó:

*Resulta pertinente destacar, igualmente, que el juez de amparo no solo ordenó la apertura del camino por la entrada que inicia en la carretera Sosúa-Cabarete, entrando por la urbanización Vista del Caribe, sino que, además, ordenó al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar un estudio del lugar, con la finalidad de que quede establecido de manera clara e inequívoca el espacio no sujeto a apropiación en todo el litoral de la Playa Encuentro, fijando las marcas materiales y visibles de la franja en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de la sentencia. i. Igualmente, le ordenó al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y a la Junta Distrital de Cabarete que dispongan las medidas necesarias para la preservación de la Playa Encuentro y los lineamientos de los metros no sujetos a apropiación particular. j. En este sentido, **las medidas anteriores garantizan el acceso y respeto del derecho de acceso a la Playa Encuentro, en cumplimiento de lo establecido por la Constitución, en su artículo 15, párrafo.**<sup>57</sup>*

<sup>57</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, contrario a lo aducido por las partes corcurrentes en revisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná satisfizo en su indicado Fallo núm. 540-2021-SSEN-00164, el contenido de los precedentes invocados en la especie, fallando conforme a lo requerido por las partes del proceso y sin sustituir los aspectos debatidos. En consecuencia, esta sede constitucional entiende pertinente el rechazo del sexto medio de revisión planteado por las partes corcurrentes en revisión.

**7. Alegado de falta de motivación**

h. Respecto al séptimo medio de revisión que figura en el precedente epígrafe, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

1. Los corcurrentes en revisión sostienen que el juez de amparo incurrió en falta de motivación al omitir la base legal y los razonamientos que fundamentan su decisión, medidas no solicitadas por las partes del proceso. En este sentido, las indicadas partes aducen, esencialmente, que

*[...] la sentencia de no nos dice cuál es el motivo real y que norma el juez aplicó para dar dicha decisión, ya que dicha sentencia, solo recoge las conclusiones de las partes, le agregan fotos que según el juez fueron recolectadas por él, pero ya le establecimos al constitucional, que este el día del descenso no se presentó al lugar, para resumir no existe un motivo claro, y que sea entendible para que el juez fallara como lo hizo.*

En virtud de estos motivos, los corcurrentes estiman procedente el acogimiento del recurso de revisión de la especie, así como la revocación de la impugnada Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Al respecto, la parte correcurrida, Junta del Distrito Municipal El Limón, solicita el rechazo del indicado medio de revisión y motiva su referida pretensión en que: [...] *en el punto 7 de los llamados agravios dice el recurrente que la sentencia tiene contradicción de motivos y falta de motivación; y verá este Honorable Tribunal Constitucional que las únicas contradicciones que encontrará son las existentes en el recurso interpuesto por el hoy recurrente.* En este contexto, debemos señalar que, con relación al fundamento de las decisiones judiciales, este colegiado constitucional estableció **el test de la debida motivación** mediante la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.<sup>58</sup> Con relación a los parámetros recomendados en TC/0009/13, en cuanto a la debida motivación que deben contener las sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado dictaminó lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,*

<sup>58</sup> Entre otros, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*<sup>59</sup>

En la antes citada Sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando, al respecto, que

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*<sup>60</sup>

3. Por tanto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya revisión hoy nos ocupa, satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada Decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

<sup>59</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a).

<sup>60</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d).

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en amparo.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones e incidentes propuestos por las partes con ocasión de la indicada acción de amparo, ofreciendo un desarrollo de todos los incidentes y pretensiones en cuanto al fondo en sus motivaciones, lo cual se comprueba a partir de la pág. 10 del indicado fallo. De ello resulta la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.
- b. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, presenta los fundamentos justificativos respecto a la suerte de la acción de amparo presentada por la hoy correcurrida.
- c. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* Obsérvese al respecto que, en la aludida Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis. Específicamente, al valorar las pretensiones de la parte accionante, el juez *a quo* advirtió y comprobó que existía una violación al derecho fundamental al libre acceso de la población a un recurso hídrico de dominio público, específicamente a la playa Las Canas, autoría del señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, razón por la cual concluyó acogiendo la acción de amparo en cuestión.
- d. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*<sup>61</sup> En la especie estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

4. En virtud de los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el juez de amparo motivó correctamente el acogimiento de la acción de amparo promovida por la Junta del Distrito Municipal El Limón contra el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), puesto que su decisión satisface tanto el test de debida motivación, como los precedentes establecidos por este colegiado en casos análogos a la especie. En consecuencia, procede rechazar el séptimo medio de revisión en cuestión y, por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional. Por tanto, se procede emitir la confirmación de la Sentencia objeto del mismo, núm. 0540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

<sup>61</sup> Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los correcurrentes, señor Miguel Faustino Martínez Portillo y sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, así como a los correcurridos, Junta del Distrito Municipal El Limón y al Banco Central de la República Dominicana.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto disidente actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

**1. Antecedentes**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión *Acoge como bueno y valida la acción de amparo interpuesta por la Junta del Distrito Municipal El Limón, en contra del señor Miguel Faustino Martínez Portillo, por haber verificado la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de conculcación de derechos fundamentales al libre tránsito y acceso a la Playa Las Canas.*

Los fundamentos que sirvieron de base para acoger la acción de amparo fueron los siguientes:

*a) Que de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados el tribunal pudo comprobar y percibir lo siguiente: A) que el accionante señor Miguel Faustino Martínez Portillo, instaló verjas perimetrales y una puerta principal, impidiendo que la comunidad del Limón, Provincia Samaná, no tenga acceso a la Playa Las Canas. B) Que el tribunal pudo comprobar la existencia de un camino de apariencia vieja de bordes anchos, de buen acceso que finaliza a la Playa Las Canas, cuyo vigilante indica que el acceso conlleva cinco 5 minutos hasta llegar a la playa. C) que conforme la percepción del lugar mediante el descenso, el tribunal pudo comprobar con el testimonio del señor José Anderson Boye, cédula No. [...], quien se desplazaba como transeúnte por la zona, indicó que desde pequeño su padre lo conducía por el camino y a la fecha posee más de 60 años de edad, situación que indica que el camino o trayecto objeto en litis, data de largo tiempo, anterior a la adquisición de la propiedad de manos del Banco Central de la República Dominicana. D) Que al momento de realizar el descenso el oficial de nombre Marcano, el cual se encuentra de puesto en el cuartel de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, procedió a cuestionar el porqué de la visita, motivos por los cuales procedimos a identificar a todos los participantes en el descenso explicándole a dicho oficial a que obedecía la visita, quien posterior declaró lo siguiente (...) "ya habido tres 3 huelgas aquí por el paso a la playa, porque el dueño de la propiedad en el momento preciso de venir la película cerró la entrada y se la alquiló a ellos de la película, hasta que el ayuntamiento o un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez decidan poner que este es público como ha sido siempre. A nosotros como instituciones públicas nos trae problemas porque debemos velar por la seguridad de los ciudadanos. El problema del acceso es un mal mayor aquí las personas de la película temen por su seguridad ya que a cada rato hay huelgas por el acceso aquí. E) que la parte accionada alega que existe una segunda vía alterna, sin embargo el tribunal procedió a trasladarse a la posible vía alterna, advirtiendo que es una vía, muy accidentada la cual le pasa un río a principio del trayecto, de lo cual percibimos que en momentos de lluvia, al crecida del río que pasa por el camino, impide de manera total el paso o desplazamiento, por lo que, luego de cruzar el paso del río se evidencia la mala condición de la supuesta vía alterna de acceso. F) que el tribunal procedió a desplazarse al final de la segunda vía alterna comprobando que no conduce a la playa de Las Canas, sino a una propiedad privada que posee un portón de color negro en donde no pudimos percatar que no existe marca de camino posterior al portón indicado que conduzca de forma directa a la Playa Las Canas. Razones que de manera evidente en el presente caso el tribunal observó que existe una sola vía de acceso efectiva que es usada por más de 60 años, por los comunitarios y no existen otras vías de posible acceso. Es por ello que el tribunal verificó la violación de los artículos los artículos 6, 8, 14, 15, 38,43, 46 y 67.1, de la Constitución dominicana; y de los artículos 145 y 146 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Motivos por los que el Juez de Amparo debe intervenir a fin de solucionar el conflicto, a fin de proteger el derecho a la Playa Las Canas y el libre tránsito de los comunitarios ha dicho lugar.*

*b) Que en el presente caso el Juez de Amparo toma otras medidas conforme lo establece el artículo 91 de la ley 137-11, será ordenada a la parte accionada el retiro inmediato de cualquier obstáculo que impida el acceso a la Playa Las Canas, ubicada en la comunidad del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Limón de la Provincia Samaná. Se ordenará al Ayuntamiento del Municipio el Limón, vía su departamento de catastro, realizar un estudio de sesenta (60) metros desde el borde del mar hacia tierra firme en todo el litoral de la Playa Las Canas. Asu vez se ordenará al Ministerio de Medio Ambiente, el Ministerio de Turismo, el Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR) y la Junta Distrital del limón, dispongan medidas necesarias, a los fines de preservar en condiciones la referida playa, así como su litoral no sujeto a apropiación particular.*

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada argumentando lo siguiente:

a) *En virtud de los razonamientos previamente expuestos, se evidencia que el juez de amparo motivó correctamente el acogimiento de la acción de amparo promovida por la Junta del Distrito Municipal El Limón contra el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), puesto que su decisión satisface tanto el test de debida motivación, como los precedentes establecidos por este colegiado en casos análogos a la especie. En consecuencia, procede rechazar el séptimo medio de revisión en cuestión y, por consiguiente, el presente recurso de revisión constitucional. Por tanto, se procede emitir la confirmación de la sentencia objeto del mismo, núm. 0540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que la sentencia impugnada debió ser revocada y este tribunal avocarse a conocer la acción de amparo de que se trata en vista de que el juez de amparo, al decidir como lo hizo, desconoció la existencia de otra vía de acceso a la Playa Las Canas como mismo describe en su decisión.

El juez de amparo, al realizar un descenso y hacer las indagaciones *in situ* pudo comprobar lo siguiente:

*Que en fecha 24-05-2021, el tribunal procedió a realizar un descenso al lugar en donde radica el objeto litigioso, en presencia de todas las partes presentes y representadas y una vez en el lugar se procedió al levantar el acta siguiente (...) Preguntas realizadas a la seguridad de la propiedad: 1) A qué distancia queda la playa de aquí? Rep. Más o menos 15 minutos a pies y 5 en vehículo. 2- **¿Hay más entradas para ir a la playa? Rep: Hay otra, pero esta es mejor que la otra.**<sup>62</sup>*

De lo anterior se puede colegir que, contrario a los argumentos de la Junta del Distrito Municipal de El Limón, el proyecto turístico no le estaba impidiendo el tránsito hacia la referida playa, visto que se determinó que existen dos vías de acceso y que una de ellas, la escogida por el proyecto turístico por razones de diseño, está en mejores condiciones que la otra.

De modo que, al actuar como lo hizo, el juez de amparo ha basado su decisión en una supuesta negación de acceso a la playa a los ciudadanos, cuando la realidad constatada por él mismo en el descenso realizado es que existía otra vía para que se cumpliera el mandato del Párrafo único del artículo 15 constitucional sobre el libre acceso a las playas, costas y ríos que pertenecen al dominio público.

<sup>62</sup> Negritas y subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL contra la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por demás, el mismo texto *ut supra* citado establece que “La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.” Por lo tanto, están constitucionalmente admitidas las servidumbres de paso que, en el caso de los hoteles frente a la playa, son consustanciales y, en ocasiones indispensables, para su eficiente funcionamiento.

Somos de criterio que, del mismo modo que protegemos el derecho de las personas de acceder a las playas, también debemos garantizar la inversión turística en los lugares con esta vocación y, sobre todo, respetar el principio de seguridad jurídica que es de vital importancia para atraer los capitales nacionales y extranjeros.

### **3. Conclusión**

En virtud de los planteamientos precedentemente esgrimidos, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional al momento de conocer el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguel Faustino Martínez Portillo y la sociedad comercial Lad Luxury Atlantic Development, SRL, debió revocar la sentencia impugnada núm. 540-2021-SSEN-00164 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021) y conocer la acción de amparo de que se trata.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**